



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

El Congresista **GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio (PPK), en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución que le confiere los artículos 107° y 206° de la Carta Política y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 74° y 75° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de la Constitución Política, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, por lo que deben observar una conducta acorde con los principios y valores que inspiran el servicio público, así como aquellos contenidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Ley N° 27815, entre otras normas que regulan el empleo público;

Que, el artículo 40° de la norma normarum ha establecido que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; siendo que en materia de responsabilidad penal, el Código Penal ha tipificado en su Capítulo II, los delitos cometidos por funcionarios públicos;

Que, el artículo 41° de la ley de leyes, prescribe que “la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública”, agregando en su parte in fine que “el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”;

Que, a partir de dicha disposición, los distintos operadores jurídicos han entendido a la institución jurídica de la prescripción, como una garantía absoluta que limita en el tiempo la facultad del Estado de perseguir el delito, considerándose además



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

que la misma se extiende a todas las conductas tipificadas como tales en nuestro ordenamiento jurídico penal; lo cual, ha facilitado a los procesados que se ampararon en la prescripción de delitos que cometieron en calidad de funcionarios o servidores públicos, su permanencia o, peor aún, su reingreso a la administración pública;

Que, la ciudadanía y la sociedad en su conjunto, demandan a las autoridades y especialmente al Congreso de la República, la aplicación de políticas y la expedición de normas que seleccionen de manera más segura y eficaz, a los ciudadanos que ingresan al servicio público, para garantizar que el ejercicio de las potestades y atribuciones que se les confiere en la Constitución y las leyes, se ejerzan en estricto favor del interés público;

Que, para dicho efecto, una medida de singular importancia, consiste en incorporar al límite temporal que ya impone la ley a la prescripción de la acción penal, un límite material, que permita al Congreso de la República fijar, a través de modificatorias al Código Penal o al Código Procesal Penal, establecer el catálogo de delitos cuya acción penal es imprescriptible, de acuerdo a la gravedad de la conducta delictiva o a los objetivos de la política criminal que establezca el Poder Ejecutivo;

Que, para dicho propósito, es necesario modificar el texto del último párrafo del artículo 41° y el numeral 13) del artículo 139° de la Constitución Política, a efectos de agregar que la extinción de la acción penal sólo prescribe en los casos que establezca la ley;

Que, por lo antes expuesto, el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, propone al Pleno del Congreso de la República el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado

La Ley siguiente:



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 1º.- *Modificación del artículo 41º de la Constitución Política*

Modifícase el artículo 41º de la Constitución Política, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 41º.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

La acción penal contra los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, es imprescriptible en los casos que establezca la ley. Los condenados por estos delitos con sentencia firme o ejecutoriada no podrán reingresar al servicio público ni ejercer cargo o función alguna en el Estado.”

Artículo 2º.- *Modificación del numeral 13) del artículo 139º de la Constitución Política*

Modifícase el numeral 13) del artículo 139º de la Constitución, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción a excepción de lo previsto en el artículo 41°, producen los efectos de cosa juzgada.

Artículo 3°.- Disposición Transitoria Especial

El Congreso de la República aprobará las leyes de desarrollo constitucional que requieran los artículos modificados por la presente reforma, dentro de los 60 días posteriores a su vigencia, otorgando prioridad a las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las iniciativas legislativas que a posteriori presente en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política.

El Poder Ejecutivo presentará las iniciativas a que se refiere el artículo precedente de los 10 días hábiles computados a partir de la vigencia de la presente ley.

Comuníquese, etc.

Lima, 16 de agosto del 2016



GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ⁶
Congresista de la República

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top right and several smaller ones below, some with numbers 1 through 7.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de Agosto del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 127 Para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa, comprende una propuesta cuyo contenido encuentra sus antecedentes en el Congreso de la República, siendo que la discusión de la imprescriptibilidad de los ilícitos comprendidos dentro de la Sección VI del Código Penal “Corrupción de Funcionarios” en el ámbito académico y de la opinión pública no ha sido pacífico, ni mucho menos concluido.

Las demandas de la ciudadanía y sectores sociales respecto al problema de la corrupción de los funcionarios públicos, que lesiona el correcto funcionamiento del aparato estatal así como distintos bienes jurídicos, exigen un marco normativo que proteja de manera eficaz los principios que rigen la administración pública, el buen gobierno y sobre todo que la función pública se ejerza sin lesionar el interés público, siendo para ello necesario reducir los campos de invulnerabilidad de aquellos que infringen la ley penal, como lo es precisamente la institución jurídica de la prescripción.

En dicho sentido, el propósito de la presente iniciativa es, prima facie, modificar el artículo 41°, así como el numeral 13) del artículo 139° de la Constitución Política, los cuales hacen mención a la institución de la prescripción de la acción penal, a efectos de establecer como excepción material a la regla – la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos; a efectos de constituir una reserva de ley a favor del legislador, para que sea éste el que en cada caso concreto establezca qué delitos cometidos por funcionarios públicos son imprescriptibles¹.

¹ De acuerdo a la amplia jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, el principio de reserva de ley se entiende que por mención expresa de la Constitución Política, ciertas materias sólo podrán ser reguladas por leyes. Como bien acota el profesor Marcial Rubio Correa, no hay reservas de ley implícitas, ni extensivas ni analógicas. Rubio Correa, Marcial “El estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP, 2006. Págs. 193 y 194.



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

1.1 Iniciativas legislativas presentadas durante el período congresal 2011 – 2016

La presente iniciativa legislativa encuentra sus antecedentes en el Período Congresal 2011 – 2016, con el ingreso de los Proyectos de Ley N°s.: i) 79/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria a iniciativa de la señora congresista Carmen Omonte Durand, el cual propone la reforma del artículo 41° de la Constitución a efectos de incorporar la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y aquellos cometidos contra el patrimonio del Estado; y, ii) 151/2011-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del Congresista Jaime Rubén Valencia Quiroz, a través del cual se declara la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado, cuyas fórmulas jurídicas incorporaban el siguiente texto:

Proyecto de Ley N° 79/2011 – CR	Proyecto de Ley N° 151/2011 – CR
Artículo 1°.- Modifícase el artículo 41° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos: “Artículo 41°.- (...)” <u>Son imprescriptibles los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y aquellos cometidos contra el patrimonio del Estado.”</u>	Artículo 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú con el siguiente texto: “Artículo 41°.- (...)” El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado <u>y no prescriben si los autores son funcionarios públicos.”</u>

Dichas iniciativas, fueron derivadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, conjuntamente con otras referidas a la ampliación del plazo prescriptorio de la acción penal que proponían modificar el Código Penal, para su correspondiente estudio, análisis y dictamen, por lo que el dictamen aprobado no recogió la fórmula modificatoria del artículo 41° de la Constitución Política.

1.2 Razones que sustentan la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

En el Proyecto de Ley N° 151/2011-CR, se realiza un amplio desarrollo jurídico respecto a la regulación de la imprescriptibilidad en la Alemania Nazi, así como en instrumentos jurídicos supranacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuyo artículo 29° se establece que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no prescribirán².

Por su parte, el Proyecto de Ley N° 79 / 2011 – CR hace referencia a las Constituciones de Bolivia y Ecuador, las cuales en sus artículos 112° y 233° establecen la imprescriptibilidad de la acción penal contra los delitos cometidos por los servidores públicos³.

1.3 Razones por las que la Comisión de Justicia del Congreso no recogió la propuesta

² En efecto, la fundamentación de la imprescriptibilidad en esta iniciativa legislativa se sustenta en los siguientes argumentos que citamos a continuación: “La imprescriptibilidad, como figura jurídica, no es nueva en el Derecho Penal, ya que para acabar con la impunidad se han ido generando medidas legales que hagan posible que determinados delitos sean perseguidos. Por ejemplo, tenemos el caso de Alemania, donde con la finalidad de que los crímenes cometidos por los Nazis no quedaran impunes, dicho país señaló que la prescripción para perseguir a los delitos cometidos por estos delincuentes, empezaba a correr desde 1950, y luego se prolongó el plazo hasta 1965 y finalmente en 1979 la prescripción fue desterrada. Lo que se buscó con ello fue dejar en la memoria colectiva que este tipo de crímenes graves, por el transcurso del tiempo, no podían quedar impunes, puesto que no solamente habían sacrificado miles de vidas, sino que gracias a sus actos se había destruido a una nación.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, estipula que los crímenes no prescriben nunca, independientemente de cuándo se hayan cometido. Ni los Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, ni la Convención contra la Tortura contienen disposiciones que eximan a los Estados del deber de enjuiciar a los responsables de tales crímenes fijando plazos para ello.

Finalmente, la última vez que se reconoció tal principio fue el 17 de julio de 1998, cuando 120 Estados aprobaron en votación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 29° dispone que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no prescribirán.

Como vemos, la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos es algo ya reconocido por el derecho, los delitos de corrupción que producen graves consecuencias a un país deben ser imprescriptibles, por las razones que señalamos.

³ En efecto, el artículo 112° de la Constitución de Bolivia prescribe lo siguiente: “Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causan grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”; en tanto que el artículo 233° de la Constitución del Ecuador establece: “(...) Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

La Comisión de Justicia, tras analizar estas propuestas de modificación constitucional aplicando el test de razonabilidad, se apartó de la propuesta de modificación constitucional, señalando expresamente en el dictamen lo siguiente:

“El artículo 44° de la Constitución Política prevé que son deberes primordiales del Estado, entre otros, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. De esas obligaciones emana el deber del estado de adoptar las medidas efectivas contra la corrupción puesto que de conformidad con el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

En consecuencia, la Comisión encuentra que sí existe un fin constitucionalmente legítimo para la restricción de los derechos de las personas procesadas o investigadas por delitos cometidos contra la administración pública en su calidad de funcionarios o servidores públicos a que la administración de justicia no los mantenga en un permanente estado de indefensión jurídica respecto a su presunta responsabilidad penal (Derecho al plazo razonable, presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros).

Adecuación o idoneidad de la medida a adoptar

La Comisión considera que la declaratoria de imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores públicos es un medio idóneo, aunque no el único, para luchar contra la corrupción.

Se ha indicado que la imprescriptibilidad es uno de los medios idóneos, no obstante, no es el único mecanismo adecuado al fin señalado. Al respecto, la Comisión encuentra que los medios restrictivos menos gravosos, como son, la real duplicación de plazos de prescripción propuesto en el texto sustitutorio y alcanzar la



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

efectividad de la real lucha contra la corrupción mediante la judicialización de los mismos y garantizando la sanción de los responsables con penas proporcionales al daño generado mediante la actuación diligente de las autoridades competentes del Ministerio Público y del Poder Judicial. No puede perderse de vista que el efecto de la impunidad es la repetición crónica de los hechos: Si la corrupción y los delitos contra la administración no se sancionan con efectividad y con justicia, se seguirán produciendo en la práctica.

Por lo tanto, antes que la imprescriptibilidad se debe buscar la ampliación de los plazos de prescripción y fortalecer la lucha contra la corrupción a nivel de investigación y sanción de los mismos.

En virtud de lo anterior, considerando que existen medidas alternativas menos restrictivas a declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores públicos, lo cual releva a la Comisión realizar el análisis del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, las propuestas legislativas no poder ser aceptadas en sus propios términos pero sí en su espíritu, esto es en todo caso, extender los plazos de prescripción para los referidos delitos.

(...)"

En consecuencia, de lo anterior queda claramente establecido que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nunca ha cuestionado la legalidad ni constitucionalidad de la propuesta de modificar la Constitución para incorporar la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos. Desde nuestro particular punto de vista, la medida idónea de ampliar el plazo prescriptorio de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos tiene un propósito diferente en cuanto a la finalidad política y jurídica de la fórmula legal planteada, que consiste en facilitar el manejo de la política criminal que brinde la flexibilidad que se requiere para que los planteamientos de los distintos gobiernos a futuro, no encuentren en normas reglas constitucionalizadas, una valla muy alta para concretar acuerdos de reforma constitucional, si consideramos que de acuerdo a nuestro sistema electoral es magra la posibilidad



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

de que el Poder Ejecutivo obtenga una mayoría partidaria en el Congreso. Por ello, consideramos que es jurídicamente viable la iniciativa planteada.

2. Por qué es necesario modificar el artículo 41° de la Constitución

El artículo 41° de la Constitución Política expresamente señala que "el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado", empero ello no alcanza a todos los ilícitos penales comprendidos dentro de los delitos de corrupción de funcionarios o, en aquellas figuras penales adscritas al Capítulo II del Código Penal referido a los delitos cometidos por funcionarios públicos.

La prescripción, como bien ha acotado el Tribunal Constitucional es una institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base⁴. Claro, el supremo intérprete de la Constitución alude a la prescripción de la acción penal que es extintiva y que sanciona la inacción, muchas veces por desidia, del Estado en la persecución del delito. Empero, además, la inacción del Estado en cuanto a la emisión de una sentencia, puede también ser consecuencia de la elusión a la justicia, perpetrada por el propio agente de la conducta delictiva, sobre todo cuando se trata de ilícitos que se han cometido dolosamente.

En esa línea, puede apreciarse, desde la perspectiva del Derecho Constitucional Comparado – sobre todo en el caso de los países latinoamericanos – que la aplicación de la prescripción, así como de los derechos, no puede entenderse en términos absolutos, admitiéndose así, excepciones temporales, así como materiales.

Dentro de las primeras se encuentra el plazo prescriptorio, es decir el tiempo que debe transcurrir a partir de determinados hechos, para requerir – en sede jurisdiccional o administrativa, según corresponda, su declaratoria. Dentro del segundo tipo de excepciones están las de carácter material, y se aplican con el propósito de determinar el ámbito material de dicha institución, lo cual pasa por definir si se extiende a todos los delitos o si vía excepción se excluye de su aplicación a algunos ilícitos penales.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008 - 1996 - AI, FJ 32, del 23 de abril de 1997.



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

En dicho sentido, la presente iniciativa propone – a través de la modificación del artículo 41° – señalar de manera expresa que en el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos, la acción penal es imprescriptible en los casos previstos por la ley, con lo cual, se flexibiliza el texto de la norma constitucional a fin de adecuarla a la política criminal del Estado que varía de acuerdo a las necesidades y al contexto político social, permitiendo al legislador que pondere en las distintas instancias del debate parlamentario, las circunstancias agravantes e ilícitos penales en los que se merite declarar por ley la imprescriptibilidad de la acción penal. Con ello, los agentes de las conductas delictivas, no podrán quedar libres de la acción de la justicia penal ni de la labor de persecución del delito que está a cargo del Ministerio Público, así como de la acción de otros organismos estatales integrantes del sistema de justicia que investigan las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos⁵.

En dicha línea para dotar de coherencia normativa, la fórmula jurídica propuesta, agrega un artículo 2° en virtud del cual se modifica también el numeral 13) del artículo 139° de la Carta Política, a efectos de, dejar claramente establecido, que la institución de la prescripción se aplica en los casos que el legislador así lo establezca.

Otro elemento que también es objeto de la presente modificatoria es, el agregado que se efectúa al último párrafo del artículo 41°, con el propósito de establecer que ***“Los condenados por estos delitos con sentencia firme o ejecutoriada no podrán reingresar al servicio público ni ejercer cargo o función alguna en el Estado”***. Con esta disposición se pretende evitar casos como el del ex Congresista Waldo Ríos, quien fuera condenado por la comisión de delito doloso en su calidad de Congresista (Período 2000 – 2001) y postuló en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 al cargo de Gobernador Regional de Ancash⁶, siendo finalmente

⁵ Verbigracia, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, entre otras, que tienen autonomía y que velan por la correcta actuación de los funcionarios públicos.

⁶ Véase Fundamento Jurídico N°14 de la Resolución N° 003585 – 2014 – JNE, recaída en el Expediente N° J - 3860 – 2014: “El pasado 5 de octubre de 2014 se realizó la jornada electoral para la elección de presidente, vicepresidente y consejeros regionales del Gobierno Regional de Ancash. De acuerdo con el reporte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el cual puede ser consultado en su página web (www.onpe.gob.pe) ninguna de las 18 organizaciones políticas en contienda obtuvo al menos el 30% de votos válidos para la elección de presidente y vicepresidente del Gobierno Regional de Ancash. Por ende, se hace necesaria una segunda vuelta, convocada para el próximo 7 de diciembre de 2014, en la que competirán las fórmulas de las dos organizaciones políticas que obtuvieron las más altas votaciones. Y de acuerdo con los resultados oficiales de la ONPE, esas dos agrupaciones políticas son, en primer lugar, el Movimiento Regional Ande - Mar,



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

propiamente a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos, con el propósito de que los actores jurisdiccionales no apliquen la institución jurídica de la prescripción en los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos y para que quienes hayan sido sancionados por la comisión de estos ilícitos no reingresen a la función pública.

La norma establece un mecanismo para acelerar la aprobación de las normas de desarrollo constitucional que se requiera para que en el debate parlamentario se definan aquellos tipos penales en donde la acción penal tendrá el atributo de la imprescriptibilidad, lo cual tiene que ajustar a la política criminal que plasme el Poder Ejecutivo en las iniciativas legislativas que presente.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al erario público, pues de trata de una modificación jurídica que permite corregir la aplicación de instituciones jurídicas como la prescripción de la acción penal, para evitar que se utilice como mecanismo de impunidad a favor de quienes efectivamente han delinquido en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, la iniciativa formulada coadyuva a promover una administración pública transparente con funcionarios que ejerzan sus atribuciones sin transgredir el interés público, así como las políticas de buen gobierno que reduzcan a su mínima expresión las posibilidades de lesionar los principios de la administración y servicio público. Las modificaciones constitucionales planteadas, redundan en perfeccionar el marco normativo, para hacerlo más contundente en la lucha contra la corrupción, cerrando los espacios a través de los cuales podían ampararse la impunidad. Con esta propuesta también se intenta mejorar la economía, toda vez que según los informes, en el Perú el costo de la corrupción sería 33,800 millones por años⁸. La corrupción es un obstáculo en el camino al desarrollo de un país e involucra a todos los sectores públicos, promover la cultura de la transparencia los valores en la gestión pública.

⁸ Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.



Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el marco de la lucha contra la corrupción.

elegido, aun cuando no se encontraba rehabilitado⁷. Dicha permisibilidad del ordenamiento jurídico hace posible que las autoridades que cometieron delitos de función puedan, posteriormente reingresar a la función pública, y ello no abona en el fortalecimiento democrático, pues muy por el contrario, contribuyen a incrementar la desconfianza ciudadana en el sistema representativo, en los partidos políticos y en la política. En dicha línea argumentativa, la iniciativa legislativa pretender cerrar esa posibilidad prohibiendo el reingreso a la función y servicio públicos, de aquellos que cometieron delitos de función.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada, afecta el artículo 41° y el numeral 13) del artículo 139° de la Constitución Política, normas que se refieren

con el 17.99% de los votos válidos, y, en segundo lugar, el Movimiento Independiente Regional Puro Ancash, con el 17.39% de los votos válidos, cuya fórmula es encabezada por Waldo Enrique Ríos Salcedo.

⁷ En fecha posterior a la primera votación, el Poder Judicial remitió a este Supremo Tribunal Electoral el Oficio N° 098-2014-JSI-P-PJ, del 12 de noviembre de 2014, en virtud del cual, el juez supremo instructor de la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió la siguiente documentación en copia certificada:

- Resolución de Asuntos Varios N.º 05-02, de fecha 6 de junio de 2014, expedida por su despacho, que declara improcedente la solicitud de rehabilitación presentada por el candidato Waldo Enrique Ríos Salcedo, en la instrucción que se le siguió por el delito contra la Administración Pública -cohecho pasivo impropio- y contra el patrimonio -receptación- en agravio del Estado (fojas 2069 y 2070)
- Resolución N.º 11-2014, de fecha de 22 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma la resolución anterior (fojas 2071 a 2076).
- Resolución de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente el recurso de nulidad planteado en contra de la Resolución N.º 11-2014, de fecha 22 de setiembre de 2014 (fojas 2077 y 2078).

Con ello quedaba claro que el ciudadano WALDO ENRIQUE RÍOS SALCEDO, candidato a la Presidencia Regional por el Movimiento Independiente PURO ANCASH, tras no haber cumplido con el pago de la reparación civil ascendente a un millón de soles, obligación impuesta como regla de conducta de su condena por la comisión del delito de cohecho pasivo impropio tipificado en el artículo 394° del Código Penal.

No obstante que en reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, un ciudadano con sentencia condenatoria firme y vigente no puede postular a cargo público proveniente de elección popular, el JEE de Huaraz, en la Resolución N° 022-2014-JEE-HUARAZ/JNE, que fue confirmada por el JNE en la Resolución N° 003585-2014-JNE, no excluyó al ciudadano WALDO ENRIQUE RÍOS SALCEDO, de la fórmula presidencial del Movimiento independiente PURO ANCASH, aduciendo que el procedimiento de exclusión a que se contrae el artículo 39° del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por la Resolución N° 272 - 2014 - JNE, sólo permite excluir a un candidato hasta un día antes al día de la elección, es decir hasta el 4 de octubre. La norma prescribe que "si a un candidato se le impone una condena, consentida o ejecutoriada, con una pena privativa de la libertad o suspensión de sus derechos políticos, el JEE dispondrá su exclusión de la fórmula o lista de la que forme parte hasta un día antes de la fecha fijada para la elección, previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil." Véase Pág. 4 de la Resolución N° 003585 - 2014 - JNE, recaída en el Expediente N° J - 3860 - 2014.